

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **31 de Julio del 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario, informando que **Colfondos S.A., y Protección S.A.** presentaron contestación al escrito de la demanda. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Luis Henry Martínez López
Demandado	-Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE -Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Vinculadas	-Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías -Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Llamamiento Garantía	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Llamado Garantía	Aseguradora de Vida Colseguros s.a. Hoy Allianz seguros de Vida S.A.
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2022 00381 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1415
Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad de las contestaciones allegadas por las demandadas **Colfondos S.A., y Protección S.A.**, y al llamamiento de garantía realizado por Colfondos en contra de la **Aseguradora de Vida Colseguros S.A. Hoy Allianz Seguros de Vida S.A.**, conforme a las siguientes:

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

Notificación y Contestación de la demanda

Se encuentra acreditado en el expediente que la sociedad **Colfondos S.A.**, se notificó de manera personal, por parte del despacho, el 16 de mayo de 2023, a través de su apoderada judicial y representante legal **María Elizabeth Zúñiga**, a quien se le notificó mediante envío de mensaje de datos a la dirección electrónica mzuniga.abogados@gmail.com, conforme a los criterios de notificación establecidos en el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS., en armonía con la Ley 2213 de 2022. **(A17 ED)**

Así las cosas, una vez surtida la notificación, la demanda presentó escrito de contestación de demanda el 25 de mayo de 2023, la cual observa este juzgador que fue formulada dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.2. Respecto de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Notificación y Contestación de la demanda

Respecto de la demandada **Protección S.A.**, la parte demandante adelantó los actos de notificación respectivos, mediante notificación del 12 de abril de 2023 a través de mensaje de datos enviado a la

dirección electrónica accioneslegales@proteccion.com.co, conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022, sin embargo no se acredita con su trazabilidad pues solo se aporta al plenario la captura de pantalla con el envío del mensaje, sin que la misma se haya surtido a través de una plataforma o empresa de correo que acredite la recepción, apertura y lectura del mensaje de datos, por ende no es dable tener como surtida la notificación bajo dicha normativa. **(A11 ED)**

Pese a lo anterior, la demandada **Protección S.A.** el 4 de mayo de 2023, presentó escrito de contestación de la demanda, a través de su apoderado judicial **Francisco José Cortes Mateus**, por ende, se entenderá surtida su notificación por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP. **(A27 ED)**

Ahora bien, al realizar el control de legalidad respectivo, se encuentra que el mismo acredita los requisitos mínimos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida. **(A07 ED)**

2.3. Llamamiento en garantía

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (A19E.D.)**, debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y

ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, fundamenta el llamado en garantía de **Aseguradora de Vida Colseguros s.a. Hoy Allianz seguros de Vida S.A.**, en la existencia de un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones.

Adicional a ello, del material probatorio aportado se encontró que entre la AFP demandada y la llamada en garantía, se suscribió la póliza de seguro, de la cual se puede extraer que dichos seguros se suscribieron para amparar los riesgos de: *i) muerte por riesgo común, ii) invalidez por riesgo común y iii) auxilio funerario.*

Por lo anterior, y en principio se tiene que dentro de los conceptos amparados no se encuentra de forma expresa, el amparo de ningún riesgo que haga referencia a la nulidad de afiliación; con todo no se puede desconocer que a la luz de los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993 la contratación del seguro previsional en el régimen de ahorro

individual, es obligatoria, en tanto los aportes realizados y sus rendimientos pueden resultar insuficientes para financiar la prestación, por lo que le corresponde a la aseguradora, en condición de garante, proveer el faltante, por tratarse de una cobertura automática. **(CSJ SL929-2018)**

Además, y según lo estatuye el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 el pago de la prima del seguro es asumida por cada uno de los afiliados al RAIS, se recauda a través de la cotización obligatoria, y se gira a la aseguradora, por lo que evidentemente una decisión desfavorable en cuanto la validez de la afiliación, eventualmente lleva implícita una condena que la AFP del RAIS, de girar a la administradora del RPM, el porcentaje destinado a los seguros previsionales, mismo que por definición legal fue girado con cada una de las cotizaciones que hizo el afiliado a la aseguradora. Por lo expuesto se accederá al llamamiento en garantía.

Para tal efecto, se ordena a la parte llamante en garantía **Colfondos S.A.** para que realice la notificación personal de la llamada en garantía administradora de pensiones del régimen privado, **Aseguradora de Vida Colseguros s.a. Hoy Allianz seguros de Vida S.A.**, de forma física o electrónica, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del presente proveído, la demanda y sus respectivos anexos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuitode Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la Porvenir S.A.

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda presentada por Colfondos S.A.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por **Colfondos S.A.**, a la **Aseguradora de Vida Colseguros s.a. Hoy Allianz seguros de Vida S.A.**, advirtiéndole que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Roberto Carlos Llamas Martínez** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **73.191.919** con tarjeta profesional No. **233.384** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Colfondos S.A.**

QUINTO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Francisco José Cortes Mateus** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **79.778.513** con tarjeta profesional No. **91.276** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Protección S.A.**

SEXTO: Ordenar a la llamante en garantía **Colfondos S.A.**, para que realice la notificación personal de la llamada en garantía administradora de pensiones del régimen privado, **Aseguradora de Vida Colseguros s.a. Hoy Allianz seguros de Vida S.A.**, de forma física, conforme lo establecido en el artículo 41 y ss., del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. o de forma electrónica, bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aclarando que una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

los soportes correspondientes al correo institucional de este Despacho Judicial

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones:

<https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones>



SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/08/2023**


**CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA**